



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 002-2023-AMAG/DG-OS

Lima, 08 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 008-2023-AMAG/SA/RRHH/STPAD, la Carta N° 003-2023-AMAG/SI-OI, el Escrito de descargo de fecha 20 de setiembre de 2023, el Informe Técnico de Órgano Instructor N° 00001-2023-AMAG/SA-SI-OI de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por el Subdirector de Informática, en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario en los actuados en los expedientes administrativo disciplinario acumulados N° 008-2022, 011-2022 y 012-2022, seguido contra del servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura; analizado sus alegatos;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las misma que conforme a lo dispuesto por el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Servicio Civil, resultaran aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, la Undécima disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...)”;

Que, estando a los establecido en la glosada norma reglamentaria, a partir del 14 de setiembre de 2014, resulta aplicable las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del libro I de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

Que, el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General el cual



Academia de la Magistratura

constituye sanciones disciplinarias: la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución, concordante con el artículo 88° de la Ley N°30057; Ley de Servicio Civil, en adelante la LSC;

Que, el 115° del Reglamento General establece que las resoluciones del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y la norma vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) el plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recursos de apelación;

Que, por su parte, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N°30057”, aprobado por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PS de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR –PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de las responsabilidades disciplinarias corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El peruano, el 19 de diciembre de 2021 la Sala Plena del tribunal del Servicio Civil, acordó por unanimidad establecer el Precedente Administrativo de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativos disciplinario regulado por la Ley N°30057;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444., Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo 248° regula los principios de la potestad sancionadora del Estado, los cuales han sido desarrollados por los Precedentes Administrativos de observancias obligatoria, establecidos por el SERVIR;

Que, en el presente caso, nos encontramos ante un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante: PAD seguido contra un servidor de la Academia de la Magistratura, cuyo datos y demás generales de ley se describen a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

Nombre : José Martín LI LLONTOP

Cargo : Subdirector de Logística y Control patrimonial



Academia de la Magistratura

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°728.

Condición : Nombrado

Demérito : Resolución N° 016-2022-AMAG/SA-RRHH-OS de fecha 21.12.2022
Sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de doscientos cuarenta días (240) días.

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el Órgano Instructor recibe por parte de la Secretaría Técnica de los PAD, los Expedientes N° 008-2022, 011-2022 y 012-2022, los mismo que conforme a la similitud de los documentos examinados y en aplicación del TUO de la Ley 27444, en su artículo 160° Acumulación de procedimientos. "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", estando a los expedientes presentados se recomienda la acumulación respectiva para mejor emplazamiento, la misma que se autoriza mediante el presente.

Que, en el presente caso, se tiene que con Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha 03 de marzo de 2022 emitido por el Secretario Administrativo dirigido al servidor José Martin Llontop en su calidad de Subdirección de Logística y control Patrimonial solicita la Acreditación de la Certificación otorgada por OSCE, conforme lo establece el numeral 7.1 de la Directiva N°002-2020-OSCE/CD, el mismo que emite Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG (fs. 02) de fecha 08 de marzo de 2022, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial, informa sobre la Acreditación de Certificado OSCE en relación a su personal indicando:

"7.1 "Los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, que cuentan con /a certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva", los siguientes: Isabel Escalante Cano, Eleana Bethell Vela, Alexander Hernán Estrella López, Jorge Arturo Rivera Cubillas, José Martín Li Llontop Subdirector Logística, Jorge Alberto Flores Palomino -se remite archivo- se encuentra con descanso vacacional. Asimismo, se informa que el señor Alejandro Dylan Lévano Alvarado, profesional del área de Ejecución Contractual, informa ha sido reportado para realizar el examen de certificación OSCE para el día 25/03/2022. ADJUNTA PRINT, por lo cual remitirá la Constancia de Certificación OSCE, en los próximos días, una vez emitida por el OSCE, es de indicar que el señor Guillermo Kcomt Siancas, Técnico II, titular de Ejecución Contractual se encuentra con descanso vacacional, debiendo remitir su Constancia del OSCE a su retorno. Por otro lado. se informa que el suscrito ha sido reportado para realizar el examen de Certificación OSCE para el día 24/03/2022. (...)"

Que, con la finalidad de validar y verificar la información, mediante Oficio N°005-2020-AMAG/SA-RRHH (fs.05) de fecha 15 de marzo de 2022 la Subdirectora de Recursos Humanos requiere a la Subdirección de Desarrollo de Capacitaciones en Contratación del Estado - OSCE, cumpla con verificar la Acreditación de Certificación OSCE de los siguientes servidores:

Ítem	DNI	Apellidos y Nombres
01	10059319	Escalante Cano, Nelía Isabel



Academia de la Magistratura

02	29205895	Bethell Vela, Eleana María Beatriz
03	40048685	Estrella López, Alexander Hernán
04	09999287	Rivera Cubillas, Jorge Arturo
05	06924091	Li Llontop, José Martín
06	41678500	Flores Palomino, Jorge Alberto
07	09924626	Kcomt Siancas, Guillermo
08	72941080	Levano Alvarado, Alejandro Dylan
09	10492585	Nongrados Pooley, John

Que, conforme a la información requerida, mediante Oficio N° D000607-2022-OSCE-SGE (fs. 08) de fecha 21 de marzo de 2022 y Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022, el Subdirector de Desarrollo de Capacitaciones en Contrataciones de Estado, informa a la Directora Técnico Normativa en relación a los trabajadores certificados para laborar en los órganos encargados de las contrataciones (OEC), respuesta que, remitida a la Subdirección de Recursos Humanos, señalando:

(...)

Al respecto, se informa, luego de revisar la base de datos de profesionales y técnicos certificados para laborar en los órganos encargados de las contrataciones (OEC) de las entidades públicas, la siguiente:

(...)

Item	Apellidos y Nombres	Estado
01	Escalante Cano, Nelia Isabel	Nivel intermedio del 15/10/2021 al 14/10/2023
02	Bethell Vela, Eleana María Beatriz	Nivel básico del 29/12/2021 al 28/12/2023
03	Estrella López, Alexander Hernán	Nivel intermedio del 17/02/2022 al 16/02/2024
04	Rivera Cubillas, Jorge Arturo	Nivel básico del 08/09/2020 al 07/09/2022
05	Li Llontop, José Martín	No certificado
06	Flores Palomino, Jorge Alberto	Nivel básico del 28/02/2022 al 27/02/2024
07	Kcomt Siancas, Guillermo	No certificado
08	Levano Alvarado, Alejandro Dylan	No certificado
09	Nongrados Pooley, John	No certificado

Asimismo, le informamos que de acuerdo al numeral 5.3 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones: "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados."

Que, conforme se ha expuesto, el servidor investigado José Martín Li Llontop, en calidad de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, ejerciendo las funciones dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobadas mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19.10.2017, tiene funciones asignadas conforme lo expone el artículo 49° del instrumento citado, señalando en el literal a), la siguiente función "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia". En ese sentido el investigado ejerciendo las funciones de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de personal directriz, debió dirigir y controlar al personal



Academia de la Magistratura

a su cargo, a fin de que cumplan con las directivas que regulan el buen funcionamiento de los procesos de contratación, conforme lo señala la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD.

Que, asimismo, la Directiva N°002-2020-OSCEICD (fs. 18) emitida por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, regula la "Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en los órganos encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas", la misma que refiere en su numeral VI, lo siguiente y cito:

(...)

VII. DISPOSICIONES GENERALES.

7.1 Los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben contar con la certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva.

7.2 Es responsabilidad del Jefe de Administración de cada Entidad Pública, o de quien haga sus veces, verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1.

Que, es por ello que, ante la verificación formulada por el Secretario Administrativo, mediante Memorando N° 891-2022-AMAG/SA (fs. 01) de fecha 03 de marzo de 2022, se requirió al Subdirector de Logística y Control Patrimonial José Martín Llontop la Acreditación de certificado OSCE, de su persona y del personal a su cargo conforme lo determina la Directiva N°002-2020-OSCE/CD, dando respuesta mediante Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG (fs. 02) de fecha 08 de marzo de 2022, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial José Martín Li Llontop, informando que su persona no contaría con certificación al igual que los servidores: Alejandro Dylan Levano Alvarado, Guillermo Kcomt Siancas y John Nongrados Pooley, información que fue debidamente validada con el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE), mediante el Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022.

Que, conforme a la recopilación realizada se pudo determinar el estado del proceso de Certificación de los servidores el cual se presenta en el siguiente cuadro:

Item	Apellidos y Nombres	Vigencia de la última certificación	Observación
01	Li Llontop, José Martín (*)	26/12/2019 al 25/12/2020	Con certificado vencido.
02	Kcomt Siancas, Guillermo	21.01.2016 al 20.01.2017	5 años con certificado vencido
03	Levano Alvarado, Alejandro Dylan (**)	=====	No estaba certificado
04	Nongrados Pooley, John	=====	No estaba certificado

(*) *Obtuvo su certificación en fecha 03.04.2022 - vigencia del 03.04.2022 al 02.04.2024*

(**) *Obtuvo su certificación en fecha 07.04.2022 - vigencia del 07.04.2022 al 06.04.2024*

Que, se debe señalar que cuando, se realizó el requerimiento por parte de la Secretaria Administrativa conforme a sus atribuciones, mediante el Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha



Academia de la Magistratura

03 de marzo de 2022, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial no contaba con la certificación requerida en forma obligatoria por el OSCE, asimismo, tres servidores de dicha Subdirección no se encontraban certificados, perjudicando el buen funcionamiento del órgano encargado de las Contrataciones del Estado.

Que, estando a las facultades de la Secretaría Técnica, mediante Informe N°084-2022-AMAG/SA/RRHH-STPAD (fs.48) de fecha 18.10.2022, se formuló requerimiento de información al Secretario Administrativo, quien remitió la información requerida mediante Memorando N°4264-2020-AMAG/SA (fs.50) de fecha 21.10.2022.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 008-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 23.03.2023, la Secretaría Técnica de los PAD, recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo, por vulneración al literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Carta N° 012-2023-AMAG/SA-OI de fecha 23.03.2023, el Secretario Administrativo, en calidad de órgano instructor, acepta la recomendación de dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del servidor José Martin LI LLONTOP, aceptando la recomendación de la Secretaria Técnica de los PAD, notificado en fecha 27.03.2023.

Que, a través del Escrito de fecha 12.04.2023, el servidor José Martin LI LLONTOP, cumple con remitir los descargos de Ley.

Que, mediante Resolución N° 116-2023-AMAG-DG de fecha 05.09.2023, la Dirección General declara de OFICIO, la NULIDAD de la Carta N° 012-2023-AMAG/SA-OI de fecha 23.03.2023, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor y que declara el INICIO del PAD; asimismo, Retrotrae el Procedimiento Disciplinario hasta el momento de la elaboración del Informe del Precalificación y la imputación de cargos por parte del Órgano Instructor con la notificación de la nueva carta; y designa como Órgano Instructor al Subdirector de Informática.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 051-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 06.09.2023, la Secretaría Técnica de los PAD, renueva su Recomendación de dar Inicio del Procedimiento Administrativo, por vulneración al literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Carta N° 003-2023-AMAG/SIA-OI de fecha 06.09.2023, el Subdirector de Informática, en calidad de órgano instructor Ad Hoc, acepta la recomendación de la Secretaria Técnica de los PAD, de dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del servidor José Martin Li Llontop.

Que, mediante Escrito de fecha 20.09.2023, el servidor José Martin LI LLONTOP, cumple con remitir los descargos de Ley, ante el nuevo inicio de PAD.

Medios Probatorios:

En el caso que nos ocupa, se ofrecen como medios de prueba:



Academia de la Magistratura

Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha 03 de marzo de 2022.
Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG de fecha 08 de marzo de 2022.
Informe N°993-2020-AMAG/SA de fecha 10 de marzo de 2022.
Informe N°344-2022-AMAG/SA-RRHH de fecha 11 de marzo de 2022.
Oficio N°005-2020-AMAG/SA-RRHH de fecha 15 de marzo de 2022.
Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC de fecha 21 de marzo de 2022
Memorando N° D000116-2022-OSCE-DTN de fecha 21 de marzo de 2022.
Oficio N°D000607-2022-OSCE-SGE de fecha 21 de marzo de 2022.
Memorando N°01326-2022-AMAG/SA de fecha 29 de marzo de 2022.
Memorando N°1357-2022-AMAG/SA de fecha de 30 de marzo de 2022
Memorando N°264-2022-AMAG/RR.HH de fecha 04 de abril de 2022.
Directiva N°002-2020-OSCE/CD emitido por el OSCE.
El Certificado del servidor José Martin Li Llontop con fecha de caducidad el 26/12/2019.
Memorando N°01007-2022AMAG/SA de fecha 10 de marzo de 2022.
Informe N°074-2022-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 10 de octubre de 2022.
Informe N° 277-2022-AMAG/SA-RRHH de fecha 10 de marzo de 2022.
Memorando N°816-2022-AMA/DG de fecha 15 de marzo de 2022.
Informe N° 086-2020-AMAG-SA-INF de fecha 18 de abril de 2022.
Informe N° 0168-2022-AMAG/SA-LOG de fecha 19 de abril de 2022
Memorando N° 175-2022-AMAG/SA de fecha 20 de abril de 2022.
Informe N°276-2022-AMAG/RRHH de fecha 22 de abril de 2022.
Informe N°084-2022-AMAG/SA/RRHH-STPAD de fecha 18 de octubre de 2022.
Memorando N° 4264-2020-AMAG/SA de fecha 21 de octubre de 2022.
Constancia de Profesional o Técnico CERTIFICADO del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Entidad del Servidor Jorge Alberto Flores Palomino.
Constancia de Profesional o Técnico CERTIFICADO del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Entidad del Servidor Jorge Arturo Rivera Cubillas.
Constancia de Profesional o Técnico CERTIFICADO del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Entidad de la Servidora Eleana María Beatriz Bethell Vela.
Constancia de Profesional o Técnico CERTIFICADO del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Entidad del Servidor Alejandro Dylan Levano Alvarado.
Constancia de Profesional o Técnico CERTIFICADO del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Entidad del Servidor Alexander Estrella López.
Constancia de Profesional o Técnico CERTIFICADO del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la Entidad de la Servidora Nelia Isabel Escalante Cano.
Informe N° 00527-2022-AMAG/LA/LOG de fecha 21 de octubre de 2022.
Informe Escalafonario 044-2022-AMAG-SA-RRHH de fecha 24 de agosto de 2022.
Informe N° 089-2022-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 25 de octubre de 2022.
Informe N° 1103-2022-AMAG/SA-RRHH de fecha 26 de octubre de 2022.
Informe Escalafonario N°063-2022-AMAG/SA-RRHH de fecha 26 de octubre de 2022.
Informe de Precalificación N° 008-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 23 de marzo de 2023.
INFORME N° 136-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 11 de agosto de 2023.
INFORME N° 832-2023-AMAG/SA-RRHH de fecha 25 de agosto de 2023.
Informe N° 416-2023-AMAG/SA de fecha 29 de agosto de 2023.
Resolución N° 116-2023-AMAG/DA de fecha 05 de setiembre de 2023.



Academia de la Magistratura

Desarrollo del Procedimiento Disciplinario

Que, mediante Informe de Precalificación N° 008-2023-AMAG/SA/RRHH/STPADS, de fecha 23.03.2023, la Secretaría Técnica de los PAD, recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo contra el servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, por vulneración al literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con CARTA N° 003-2023-AMAG/SI-OI de fecha 27 de octubre de 2023, el Subdirector de Informática en calidad de Órgano Instructor, dispuso el INICIO del procedimiento disciplinario en contra del servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, imputándole la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

2. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMA JURÍDICA VULNERADA.

Que, el servidor investigado, **José Martin Li Llontop** Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, No ejerció las funciones de dirección y control de las políticas reguladas en la Directiva N°002-2020-OSCE/CD, sobre la "Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas reguladas por OSCE sobre las Contrataciones del Estado", vulnerando su función directriz prescrita en el literal a) del artículo 49° del ROF de la AMAG, como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, sobre la acreditación y certificación emitida por OSCE del personal que labora en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y su persona, al no haber acreditado su certificación ante el OSCE, conforme se acredita con el Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022 emitida por dicho organismo, para participar en los procesos logísticos de las Contrataciones del Estado, siendo que los servidores: Guillermo Kcomt Siancas, Alejandro Dylan Levano Alvarado y John Nongrados Pooley, tampoco se encontraban acreditados ante el OSCE al momento que se realizó la verificación requerida por la Secretaría Administrativa mediante el Memorando N°891-2022-AMAG/SA, Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG y Memorando N°0168-2022-AMAG/SA-LOG, no habiendo realizado funciones de dirección, control y supervisión sobre su personal; y que su carencia afecta el buen funcionamiento de los procesos logísticos en la Subdirección de Logística y CP de la AMAG;

Que, conforme a los hechos expuestos, la conducta del servidor investigado, José Martin Li Llontop, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N°30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario.
(...)"

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. (...)"



Academia de la Magistratura

Que, dicha conducta se encontraría en concordancia a las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Subdirección de Logística y Control de Patrimonial, en su condición de Subdirector de la Oficina de Logística, establecidos en el Manual de Organización y Funciones - MOF, bajo el régimen laboral D.L 728.

Instrumento	Función
Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF, según el artículo 49° Funciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.	a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia.

Que, respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de sus funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40 y 41 de dicha resolución;

Fundamentación de las razones por las que se sanciona y el análisis de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, en relación a los fundamentos y razones en el presente procedimiento disciplinario, conforme se expone en el Informe de órgano Instructor y la Carta de Inicio, que el presente caso se inicia por una infracción administrativa, detectada mediante Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha 03.03.2022; por el cual, la Secretaría Administrativa, realizó las acciones de verificación en relación a la Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboran en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial en la Academia de la Magistratura;

Que, fluye de los actuados, que la Secretaría Administrativa, en ejercicio de la normativa, verificó que los servidores de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la AMAG, que desarrollan los procesos logísticos en todas sus fases o intervenga en una de ellas, cuenten con la acreditación y certificación emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aduciendo la existencia de responsabilidad administrativa por su carencia, conforme lo expone la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD, que regula Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobado con Resolución N° 031-2020-OSCE/PRE, que en su numeral 7.8, en su segundo párrafo señala, "(...) *La ejecución de los procesos de contratación por parte del personal no certificado no constituye causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.*";



Academia de la Magistratura

Que, sobre los hallazgos encontrados, conforme a los documentos obrantes, se habría acreditado que, el José Martín Li Llontop en calidad de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, no habría cumplido con sus funciones de dirección y control, conforme se aprecia del Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha 03.03.2022; Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG de fecha 08.03.2022 y Memorando N°0168-2022-AMAG/SA-LOG, situación que también fue verificada con Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21.03.2022 emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, habiéndose identificado que el mismo subdirector y parte de su personal no contaba con la Certificación emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE) para que laboren en el órgano encargado de las contrataciones;

Que, es así que, conforme al Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha 03.03.2022, emitido por el Secretario Administrativo dirigido al servidor José Martín Llontop en su calidad de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, este solicitó la Acreditación de la Certificación otorgada por OSCE, conforme lo establece el numeral 7.1 de la Directiva N°002-2020-OSCE/CD que señala: “Los profesionales y técnicos de la OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en algunas de las fases de la contratación, deben contar con la certificación, otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva”, con la finalidad verificar dicha certificación. Asimismo, conforme lo señala el investigado mediante Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG de fecha 08.03.2022, en el cual hace de conocimiento a la Secretaría Administrativa, que su persona y otros 03 servidores (Alejandro Levano, Guillermo Kcomt y John Nongrados), no estarían certificados por el ente rector OSCE a fin de poder participar en el desarrollo de las fases de los procesos de contratación logística, lo cual involucra un distanciamiento del ejercicio de la dirección y control sobre el personal a su cargo, hecho grave que define que el servidor no habría estado al tanto del desarrollo y participación del personal de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, perdiendo la capacidad de dirección y control de las políticas de desarrollo para la mejora de los procesos logísticos, ello conforme a las funciones dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones, que en su artículo 49°, literal a), precisa la siguiente función: “Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia”;

Que, así también, con la finalidad de realizar la verificación de la información vertida por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, con Oficio N° 005-2020-AMAG/SA-RRHH (fs.05) de fecha 15.03.2022, la Subdirectora de Recursos Humanos requiere a la Subdirección de Desarrollo de Capacitaciones en Contratación del Estado - OSCE, cumpla con verificar la Acreditación de Certificación OSCE de los siguientes servidores: Escalante Cano, Nelia Isabel, Bethell Vela, Eleana María Beatriz, Estrella López, Alexander Hernán, Rivera Cubillas, Jorge Arturo, Li Llontop, José Martín, Flores Palomino, Jorge Albert, Kcomt Siancas, Guillermo, Levano Alvarado, Alejandro Dylan y Nongrados Pooley, John;

Que, en respuesta, mediante MEMORANDO N° D00086-2022-OSCE-SDCC de fecha 21.03.2022, el Subdirector de Desarrollo de Capacitaciones en Contrataciones de Estado, informa a la Directora Técnico Normativa en relación a los trabajadores de la AMAG, que se encuentran certificados y no certificados para laborar en los órganos encargados de las contrataciones (OEC), respuesta que fue remitida a la Subdirección de Recursos Humanos, informándose lo siguiente:

Item	Apellidos y Nombres	Estado
------	---------------------	--------



Academia de la Magistratura

01	Escalante Cano, Nelia Isabel	Nivel intermedio del 15/10/2021 al 14/10/2023
02	Bethell Vela, Eleana María Beatriz	Nivel básico del 29/12/2021 al 28/12/2023
03	Estrella López, Alexander Hernán	Nivel intermedio del 17/02/2022 al 16/02/2024
04	Rivera Cubillas, Jorge Arturo	Nivel básico del 08/09/2020 al 07/09/2022
05	Li Llontop, José Martín	No certificado
06	Flores Palomino, Jorge Alberto	Nivel básico del 28/02/2022 al 27/02/2024
07	Kcomt Siancas, Guillermo	No certificado
08	Levano Alvarado, Alejandro Dylan	No certificado
09	Nongrados Pooley, John	No certificado

Que, de esa manera, queda establecido una infracción a la normativa que conlleva a una falta disciplinaria y aceptando la recomendación de la Secretaría Técnica de los PAD, se remitió los cargos de imputación al servidor sobre el hecho infractor, mediante la Carta N° 003-2023-AMAG/SI-OI de fecha 06.09.2023, suscrita por el Subdirector de Informática, en calidad de órgano instructor Ad Hoc, quien inicia procedimiento administrativo al Subdirector de Logística y Control Patrimonial, señalando lo siguiente:

Conducta Infractora	Tipificación de la Falta	Instrumento y Función
No ejercer las funciones de dirección y control de las políticas reguladas en la Directiva N°002-2020-OSCE/CD, sobre la "Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de la entidades públicas reguladas por OSCE sobre las Contrataciones del Estado", vulnerando su función directriz prescrita en el literal a) del artículo 49° del ROF de la AMAG, como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, sobre la acreditación y certificación emitida por OSCE del personal que labora en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y su persona, al no haber acreditado su certificación ante el OSCE, conforme se acredita con el Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022 emitida por dicho organismo, para participar en los procesos logísticos de las Contrataciones del Estado, siendo que los servidores: Guillermo Kcomt Siancas, Alejandro Dylan Levano	Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil., Artículo 85° d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.	Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017. El artículo 49° del instrumento citado, señalando en el literal a), la siguiente función a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia.



Academia de la Magistratura

<p>Alvarado y John Nongrados Pooley, tampoco se encontraban acreditados ante el OSCE al momento que se realizó la verificación requerida por la Secretaria Administrativa mediante el Memorando N°891-2022-AMAG/SA, Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG y Memorando N°0168-2022-AMAG/SA-LOG, no habiendo realizado funciones de dirección, control y supervisión sobre su personal; y que su carencia afecta el buen funcionamiento de los procesos logísticos en la Subdirección de Logística y CP de la AMAG.</p>		
---	--	--

Sobre la valoración de los argumentos defensa del servidor procesado luego del inicio del PAD

Que, respecto de los cargos imputados, con fecha 20 de setiembre de 2023 el señor José Martin Li Llontop presenta sus descargos formulando contradicción a los cargos imputados y solicitando la prescripción del Procedimiento Disciplinario por lo que se pasa a exponer sus argumentos de defensa:

- a) El investigado ha deducido la prescripción del presente PAD, señalando que el hecho infractor data del 10.03.2022, fecha en que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento mediante Memorando N° 1007-2022-AMAG/SA de fecha 10.03.2022, por lo que la potestad para iniciar el procedimiento disciplinario, habría decaído.
- b) Sobre el descargo en sí, reconoce de manera expresa que no contaba con la autorización otorgada por la OSCE y; que con la finalidad de subsanar esta omisión efectuó los tramites respectivos ante la OSCE, quien programó la fecha para realizar el examen de Certificación OSCE, para el 24 de marzo de 2022, tal como consta el Informe N° 00115-2022 AMAG/SA-LOG, es decir, estuvo sin la Certificación de la OSCE por espacio de 47 días hábiles, ofrece como medios probatorios la Constancia de Profesional emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC de la entidad, de fecha 3 de abril del 2022, por el periodo del 3 de abril del 2022 hasta el 1 de abril del 2024, a fin de que se valore a su favor, y otros documentos de reconocimiento y felicitaciones.
- c) Señala también como medio de defensa que es una persona vulnerable al COVID-19, con una salud deteriorada y que por ello tuvo que practicarse una ANGIOSPLATIA CORONARIA la cual fue programada para el 26.03.2022.
- d) También hace mención que la competencia de las políticas de Logística y sobre todo la aplicación de la Directiva N° 002-2022-OSCE/CD, "Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas reguladas por OSCE sobre las Contrataciones del Estado", es responsabilidad del



Academia de la Magistratura

Jefe de Administración o el que haga sus veces., por lo que al imputarle este hecho en relación a la supervisión y control de sus subordinados, se le estaría otorgando una competencia que no le corresponde

Análisis de los Descargos

Que, en relación a los descargos presentados se deberá realizar el contraste con los cargos imputados a fin de proceder a someter a rigor científico jurídico si los mismos rebaten las infracciones imputadas al servidor por lo que se tiene lo siguiente:

Que, en relación al literal a), en la que el investigado ha deducido la prescripción del presente PAD, señalando que el hecho infractor fue puesto a conocimiento de la Subdirección de Recursos Humanos en fecha 10.03.2022, mediante Memorando N° 1007-2022-AMAG/SA de fecha 10.03.2022, el mismo no se tendría como válido, teniendo en cuenta que la falta es continuada siendo que, como lo señala el mismo servidor, el ente rector OSCE, le habría otorgado la certificación en fecha 03.04.2022, así mismo existiría documentación remitida a la Subdirección de Recursos Humanos en fecha 29.03.2022, como es el MEMORANDO No. 01326- 2022-AMAGISA remitido por el Secretario Administrativo, señalando que el servidor no podría firmar documentos en los procesos logísticos por no estar debidamente acreditado. Así mismo se debe tener en cuenta que mediante MEMORANDO N° D000086-2022-OSCE-SDCC de fecha 21.03.2022, el Subdirector de Desarrollo de Capacitaciones en Contrataciones de Estado, informa a la Directora Técnico Normativa en relación a los trabajadores de la AMAG, que se encuentran certificados y no certificados para laborar en los órganos encargados de las contrataciones (OEC), por lo que en este extremo el presente PAD no estaría prescrito, debiendo precisar que el Inicio de PAD no fue notificado el 11.09.2023, sino en fecha 27.03.2023, siendo que el procedimiento disciplinario se reinició, por la nulidad de oficio declarada por la Dirección General, mediante Resolución N° 116-2023-AMAG-DG de fecha 05.09.2023;

Que, en relación al literal b) y d), sobre el pronunciamiento del descargo, el servidor divide la imputación en dos: la falta de la certificación de su persona y la falta de certificación de sus subordinados, sobre ello precisa:

- En relación a la falta de certificación de su persona, señala que no habría tenido dicha certificación 47 días, reconociendo los hecho materia de imputación y señalando que presenta documentos que lo felicitan, por lo que se le debe sancionar en forma proporcional a la falta imputada, sobre lo expuesto se debe señalar, al ser Subdirector de Logística y Control Patrimonial, al ostentar un grado jerárquico y no tener el certificado de OSCE para participar en los procesos logísticos afectaría las fases de la contratación en los procesos logísticos los cuales se dividen en tres, según la OPINIÓN N° 245-2017/DTN:

“Las fases de la contratación contemplan las siguientes actividades:

- a) *Fase de planificación y actos preparatorios. Incluye apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos, elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del procedimiento.*



Academia de la Magistratura

- b) *Fase de selección. Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación, mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato.*
- c) *Fase de ejecución contractual. Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual.”*
- Por lo tanto, conforme se observa, no sólo se ha afectado una etapa o fase, sino que afecta tres (03) fases y; conforme se evidencia del Informe N° 00115-2022 AMAG/SA-LOG de fecha 08.03.2022 y el MEMORANDO N° D000086-2022-OSCE-SDCC de fecha 21.03.2022, del Subdirector de Desarrollo de Capacitaciones en Contrataciones de Estado, así como el Certificado emitido por OSCE, de fecha 03.04.2022, el servidor no estuvo sin certificación 47 días como ha señalado, sino desde el 21.12.2021 al 02.04.2022, es decir, diciembre-2021 = 10 días, enero-2022 = 31 días, febrero-2022 = 28 días, marzo-2022 = 31 días y abril-2022 = 2 días, haciendo un total de 102 días, no habiendo sincerado la información, rompiendo la credibilidad y buen juicio que debe tener esta autoridad instructora, por lo que en relación a la falta imputada sobre negligencia en el desempeño de sus funciones en relación a su función de dirección y control, no ha sido desvirtuada.
- En relación a la falta de certificación de sus subordinados, si bien es cierto el numeral 7.2 de la Directiva N°002-2020-OSCE/CD, señala que el responsable de la verificación el cumplimiento de la obligación recae en el Jefe de Administración o el que haga sus veces, se debe precisar, que mediante el Memorando N°891-2022-AMAG/SA de fecha 03.03.2022, el Secretario Administrativo, verificó el cumplimiento de la obligación, detectando que el Subdirector de Logística y control Patrimonial no estaba debidamente certificado en simultaneo con otros 3 servidores más (Alejandro Levano, Guillermo Kcomt y John Nongrados), los cuales laboran para la Subdirección Logística y Control Patrimonial, ahora bien, se debe precisar que la verificación como tal conllevó a detectar la presente infracción normativa, pero sobre el cual se le imputa la vulneración de una función de dirección y control de las políticas de logística sobre su personal, eso es competencia del Subdirector de Logística y Control Patrimonial, por lo que se tendría que entre los servidores mencionados el caso simbólico es Guillermo Kcomt, quien desde el año 2017, no estaría certificado, lo que implica un abandono total sobre la función de control y cumplimiento de las políticas. Por lo expuesto no es correcto que el servidor pretenda desvirtuar el hecho al trasladar la responsabilidad de controlar a su personal, debiendo asumir las responsabilidades y funciones inherentes a su cargo de subdirector.

Que, en relación al literal c), se debe señalar que la Secretaria Administrativa ha tomado conocimiento de sus afecciones, brindándole todas las facilidades para que pueda atenderse de su mal cardíaco, a ello dicha condición de salud no sería un eximente para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, lo expuesto deberá ser debidamente meritudo por el órgano sancionador al momento de determinar la responsabilidad administrativa, debiendo el suscrito en calidad de Instructor Ad Hoc, recomendar sanción disciplinaria, por no existir argumentos que rebatan los cargos imputados.



Academia de la Magistratura

Que, sobre el particular, se debe definir qué se entiende por falta administrativa disciplinaria, para lo cual señalaremos que será toda acción u omisión voluntaria o no, contraria a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica exigible al servidor, sobre la cual no se puede invocar el desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido. En esa línea el servidor civil deberá conocer y aplicar convenientemente las normas administrativas, disciplinarias, presupuestales, y reglamentaciones internas propias a cada entidad, en el cumplimiento de las funciones del cargo asignado; asimismo, ello trae consigo el compromiso de parte de la entidad de difundir los derechos y obligaciones del servidor, a fin de evitar que se incurra en la comisión de faltas disciplinarias por motivo de desconocimiento.

Que, en atención al caso sub materia, las faltas disciplinarias señaladas en el Art. 85° Ley 30057, refiere que, según su gravedad, las faltas disciplinarias pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, en el presente caso, existen elementos de convicción que determina que el servidor habría configurado las faltas tipificadas en el literal d) la negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo señalado, por haber vulnerado el Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF, en su artículo 49° Funciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, literal a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia, por lo que configuraría la falta disciplinaria expuesta, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Sobre la tipificación de la Falta imputada	Ley 30057 – Artículo 85 literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones	Si cumple
Sobre la función vulnerada	La función señalada se encuentra en el ROF debidamente aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD de fecha 19.10.2017, la misma que señala en su artículo 49°, literal a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia.	Si cumple en los extremos de la funciones de dirección y control de las políticas
Sobre la política dispuesta a través de la Directiva N° 002-2020-OSCE-CD	La política dispuesta por el ente rector OSCE, es que todos los servidores que laboren en los órganos de contrataciones del estado deben estar debidamente certificados por OSCE para participar en dichas contrataciones	Si cumple
Sobre el daño causado a la entidad	En relación al daño causado estaría en relación a la entidad, primero debido a que se tuvo que poner a disposición al Subdirector Logístico por no estar certificado, con ello los procesos logísticos y la entidad se vieron afectados, debiendo disponer que ingreso un nuevo Subdirector Logísticos. En segundo lugar, se tiene la afectación sobre el desarrollo profesional del personal y la atención a los procesos logísticos, debido a que se espera tener procesos de contratación logísticos con mucha	Si cumple



Academia de la Magistratura

	transparencia y bien desarrollados, siendo que normativa sobre la materia exige que estos profesionales estén debidamente certificados y acreditados.	
Sobre el tipo de negligencia	Se tendría una negligencia por omisión, habiendo el Subdirector de Logística y CP, incumplido con sus funciones de dirección y control.	Si cumple

Que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarda correspondencia con los hechos imputados, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el infractor.

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

Que, en ese sentido conforme a las consideraciones antes expuestas y de la valoración de los medios probatorios y descargos formulados por el servidor civil, a través del Órgano Instructor N° 0001-2023-AMAG/SA-SI-OI, de fecha 27 de octubre de 2023, el Subdirector de Informática en calidad de Órgano Instructor, concluyo que el servidor procesado no ha logrado desvirtuar la imputación que se le formula por ende se determinan que existe responsabilidad disciplinaria del servidor José Martín Li Llontop respecto a la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que establece lo siguiente: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**, por No haber ejercido las funciones de dirección y control de las políticas reguladas en la Directiva N°002-2020-OSCE/CD, sobre la “Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas reguladas por OSCE sobre las Contrataciones del Estado”, vulnerando su función directriz prescrita en el literal a) del artículo 49° del ROF de la AMAG, como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, sobre la acreditación y certificación emitida por OSCE del personal que labora en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y su persona, al no haber acreditado su certificación ante el OSCE, conforme se acredita con el Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022 emitida por dicho organismo, para participar en los procesos logísticos de las Contrataciones del Estado, siendo que los servidores: Guillermo Kcomt Siancas, Alejandro Dylan Levano Alvarado y John Nongrados Pooley, tampoco se encontraban acreditados ante el OSCE al momento que se realizó la verificación requerida por la Secretaría Administrativa mediante el Memorando N°891-2022-AMAG/SA, Informe N° 00115-2020-AMAG/SA-LOG y Memorando N°0168-2022-AMAG/SA-LOG, no habiendo realizado funciones de dirección, control y supervisión sobre su personal; y que su carencia afecta el buen funcionamiento de los procesos logísticos en la Subdirección de Logística y CP de la AMAG; por lo



Academia de la Magistratura

que **RECOMENDO** imponer la sanción de **DESTITUCION**, contra el servidor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, de conformidad con en el literal c), del artículo 88°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Carta N° 064-2023-AMAG/DG, de fecha 30 de octubre de 2023, la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz Directora General en la calidad de Órgano Sancionador, comunico al servidor **José Martín Li Llontop** que habiendo recibido del Subdirector de Informática el Informe del Órgano Instructor, que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, comunica que se ha programado fecha a fin de que ejerza su derecho a la defensa por ende se le cito el día 06 de noviembre de 2023 a rendir su informe oral de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; la misma que fue notificada el día 30 de octubre de 2023.

Que, es preciso indicar que mediante Memorando N° 445-2023-AMAG-CD-P de fecha de 03 de noviembre de 2023, se dispone **ENCARGAR** a partir de 06 al 11 de noviembre de 2023 entre ellas la Dirección General al señor **Henry Antonio Guillen Paredes**, por ende, el suscrito se encontraría facultado a realizar las actuaciones en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con fecha 06 de noviembre de 2023, respecto al Informe Oral se levantó el Acta de Inconcurriencia, por cuanto se deja constancia la inasistencia del servidor procesado **José Martín Li Llontop**.

Que, por otro lado, es preciso indicar que con fecha 06 de noviembre de 2023 a horas 11:38 de la mañana el servidor procesado **José Martín Li Llontop** presenta ante la mesa de partes de la Academia de la Magistratura el Escrito S/N el cual contiene sus alegatos.

Que, en ese sentido el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que; la Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiéndose, en este último caso, e archivo del procedimiento (...);

SOBRE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR JOSÉ MARTIN LI LLONTOP

Que, del análisis y evaluación de los alegatos presentados por el servidor procesado, se advierte que reitera sus argumentos expuestos en sus descargos referidos a cuestionamientos sobre la deducción del plazo de prescripción del presente PAD, respecto a la certificación otorgada por la OSCE, la cual reconoce de manera expresa que no contaba con dicha autorización; argumentando además como medio de defensa, que es una persona vulnerable al COVID-19 (ANGIOSPLATIA CORONARIA la cual fue programada para el 26.03.2022), así como la valoración de su competencia de acuerdo a la aplicación de la Directiva N° 002-2022-OSCE/CD y la valoración de los medios probatorios ofrecidos. En ese sentido, ratificó los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el servidor procesado.



Academia de la Magistratura

Que, por otro lado, el servidor procesado señala lo siguiente:

- Cuestiona el análisis del Informe de Órgano Instructor sobre la afectación a los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos.

Que, en relación a la afectación a los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos, es preciso indicar que de conformidad al numeral 7.1 de la Directiva N°002-2020-OSCE/CD establece que "7.1 *Los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, que cuentan con /a certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva*"; por otro lado, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento establece que "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados."; por ende, para participar en los procesos logísticos de las Contrataciones del Estado que efectúa la Academia de la Magistratura es preciso que sus servidores se encuentren certificados por el OSCE; todo ello en razón a garantizar una gestión eficiente y competente de las contrataciones que las entidades realicen orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados; al respecto el servidor procesado afectó el funcionamiento de la subdirección al no supervisar que sus colaboradores también estén debidamente certificados por el OSCE. (Énfasis agregado);

Que, por lo tanto, conforme a las consideraciones antes expuestas; son refutadas todas las argumentaciones de los descargos y alegatos expresadas por el servidor imputado **José Martín Li Llontop**, no pudiéndose concluir de dichos fundamentos que se pueda acreditar la ausencia de responsabilidad administrativa con relación a la falta administrativa materia de imputación;

3. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER.

Que, habiéndose acreditado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **José Martín Li Llontop**; corresponde determinar el **quantum** de la sanción a imponer por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**";

Que, sobre el particular, el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: "*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución*";

Que, el artículo 91 de la citada Ley, prescribe que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)*";



Academia de la Magistratura

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le correspondería al servidor **José Martín Li Llontop**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración la normativa de obligatorio cumplimiento y la evaluación de la existencia de condiciones según lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que el numeral 5.3 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: “*Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados.*”, sin embargo, pese a que el marco normativo regula la obligatoriedad de la certificación, se ha acreditado que el servidor **José Martín Li Llontop**, en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial no se encontraba debidamente certificado por el OSCE, siendo el hecho corroborado por el mismo Subdirector de Capacitación y Desarrollo de OSCE, mediante Memorando N° D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022, con el cual, puso a conocimiento de la AMAG, que los servidores presentes en el cuadro infra no tenían certificación:

Apellidos y Nombres	Vigencia de la última certificación	Observación
Li Llontop, José Martín (*)	26/12/2019 al 25/12/2021	Con certificado vencido.
Kcomt Siancas, Guillermo	21.01.2016 al 20.01.2017	5 años con certificado vencido
Levano Alvarado, Alejandro Dylan (**)	=====	No estaba certificado
Nongrados Pooley, John	=====	No estaba certificado

Que, respecto a la certificación, según lo precisado en el numeral VI de la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD: “*Es el procedimiento administrativo mediante el cual el postulante, acredita las siguientes condiciones para obtener la certificación en alguno de los niveles Básico, Intermedio o Avanzado, por parte del OSCE: i) aprobar el examen de certificación, ii) acreditar la formación académica, experiencia general y experiencia específica.*”; en ese sentido, a través de dicho proceso, la OSCE corrobora mediante una evaluación, las competencias de los profesionales y técnicos que deseen laborar en el órgano encargado de las contrataciones en las entidades públicas, ello, con el objetivo de mejorar y promover el desarrollo de sus capacidades, mejorar la capacidad de gestión de compras de las entidades públicas y promover la optimización de los servicios que prestan las entidades públicas y de esta manera mejorar la atención a la población a través de una gestión eficiente y eficaz de las contrataciones del Estado. Advirtiéndose por lo expuesto, que la conducta del servidor **José Martín Li Llontop**, en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, reviste de gravedad, por la importancia de contar con la certificación que otorga el OSCE como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de supervisar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiente al Sistema Nacional de Abastecimiento;



Academia de la Magistratura

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1439, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos; asimismo, el citado decreto legislativo dispone entre otros, que el Sistema Nacional de Abastecimiento está conformado por: La Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría, El Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), la Central de Compras Públicas y las áreas involucradas en la gestión de la cadena de Abastecimiento Público; en ese contexto, siendo la Subdirección de Logística y Control Patrimonial el área responsable de la Academia de la Magistratura del Sistema de Abastecimiento, el servidor **José Martín Li Llontop** como subdirector, debió velar por el cumplimiento de la normativa vigente que regula la materia;

Que, dicha responsabilidad recae en el Artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, el mismo que contempla que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial: *“Es la Unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Secretaría Administrativa y es la encargada de planificar, programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones administrativas del sistema de abastecimiento, control patrimonial, mantenimiento, servicios generales y seguridad integral de la institución. Es el órgano encargado de las contrataciones.”*; asimismo, el numeral 3.6.3 del Manual de Organización y Funciones de la AMAG le atribuye al Subdirector de la Oficina de Logística, la responsabilidad de planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del Sistema Administrativo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares dentro de la Academia de la Magistratura, y a su vez, supervisar la labor del personal profesional y técnico. En consecuencia, se desagrega los siguientes criterios:

CRITERIO	EVALUACIÓN DE LOS HECHOS
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Se advierte de la falta cometida y de la evaluación de la existencia de condiciones contempladas en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con relación al interés general, puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, conforme se expone el desarrollo académico y profesional (educación), traslucido en la acreditación y la certificación; en ese sentido, mientras se tenga profesionales debidamente acreditados se espera tener procesos de contratación logísticos con mucha transparencia y bien desarrollados, no siendo concebible que un Subdirector de Logística y Control Patrimonial no esté debidamente capacitado y actualizado con la acreditación y certificación dispuesta por el OSCE. Hecho que fue corroborado por el mismo Subdirector de Capacitación y Desarrollo de OSCE, mediante Memorando N°D00086-2022-OSCE-SDCC (fs.06) de fecha 21 de marzo de 2022, con el cual, puso a conocimiento de la AMAG, que los servidores presentes en el cuadro infra no tenían certificación:



Academia de la Magistratura

	Apellidos y Nombres	Vigencia de la última certificación	Observación
	Li Llontop, José Martín (*)	26/12/2019 al 25/12/2021	Con certificado vencido.
	Kcomt Siancas, Guillermo	21.01.2016 al 20.01.2017	5 años con certificado vencido
	Levano Alvarado, Alejandro Dylan (**)	=====	No estaba certificado
	Nongrados Pooley, John	=====	No estaba certificado
	<p>Asimismo, se ha afectado el buen funcionamiento de la administración pública, al omitir el servidor cumplir con su función de direccionar y controlar a su personal sobre las políticas en relación a su competencia como Subdirector de Logística, es decir, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Certificación que debe tener los servidores a su cargo, para que participen en las fases de las contrataciones del proceso logístico, hecho que afecta el buen funcionamiento de la administración pública, al punto de habersele requerido que no firme ningún documento conforme se dispuso con el MEMORANDO N° 993-2022-AMAG/SA de fecha 10.03.2022, lo cual generó una interrupción al buen funcionamiento de la Subdirección a su cargo perjudicando a la entidad, hecho que pretende desestimar contradiciendo las responsabilidades sobre sus subordinados y aceptando los cargos para disminuir la sanción; sin embargo, también afectó el funcionamiento de la subdirección al no supervisar que sus colaboradores también estén debidamente certificados.</p>		
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte		
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	El servidor a la fecha de la comisión de la falta se desempeñaba como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, siendo profesional y por el cargo y experiencia que ostenta presenta grado de jerarquía y especialidad. El investigado ostenta el cargo de Subdirector, que tiene la categoría de funcionario. El servidor percibe una remuneración de acorde a su cargo y función, sin embargo, su fuerza de trabajo y retraso en sus funciones no justifican el mismo.		
Circunstancias en que se comete la infracción.	Que, se advierte que la conducta incurrida reviste de mayor gravedad debido a que el servidor tenía a cargo a los servidores quienes no contaban con la acreditación correspondiente del OSCE.		
Concurrencia de varias faltas.	No se advierte		
Participación de uno o más servidores.	No se advierte		
Reincidencia.	No se advierte		
Continuidad en la	No se advierte		



Academia de la Magistratura

comisión de la falta.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	No se advierte

Que, si bien es cierto el Órgano Instructor ha determinado que se ha acreditado la falta administrativa en que habría incurrido el servidor **José Martín Li Llontop**, por lo cual, debe imponérsele la sanción disciplinaria de DESTITUCION, es preciso advertir que dicho accionar cumple con (3) tres condiciones para graduar la proporcionalidad de la sanción a imponerse; por cuanto las consideraciones expuestas, resulta ser proporcional y razonable en mérito al cargo atribuido concluir que la responsabilidad del servidor **José Martín Li Llontop** se encuentra debidamente acreditada, incurriendo de esta forma en la falta administrativa tipificada en la Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde imponer una sanción acorde a la conducta infractora; en ese sentido **este despacho ha tenido a bien ratificar la sanción recomendada por el Órgano Instructor e IMPONER UNA SANCIÓN DE DESTITUCION.**

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, al servidor **José Martín Li Llontop**, personal bajo el Régimen Laboral regulado por el D.L. 728, en la Academia de la Magistratura, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 003-2023-AMAG/SIA-OI de fecha 06.09.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG y al servidor **José Martín Li Llontop**, con las formalidades del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subdirección de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta al servidor **José Martín Li Llontop** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en la oportunidad establecida en la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, modificada por las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el servidor sancionado, que podrá interponer los recursos impugnatorios de Ley, en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo N° 117° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia de los actuados, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

Regístrese y comuníquese.

Henry Antonio Guillen Paredes
Director General (e)
Órgano Sancionador
Academia de La Magistratura

HAGP/rjlg/mv